



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva por alimentos.

Santa Rosa de Cabal, 13 de abril de 2023


CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, trece de abril de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 973

Radicado N°66682-40-03-002-2023-00173-00

EJECUTIVO POR ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA

STEFANIA BECERRA ARBOLEDA – Rep. legal de la menor M.L.B. Vs JHON FREDY LÓPEZ DÍAZ

Como se trata de una acción ejecutiva, habrá necesariamente de estudiarse para su viabilidad si se aportó como recaudo de la ejecución un título que reúna las características consagradas en el Art. 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante.

Revisada la demanda, se observa que el título ejecutivo aportado: Acta de audiencia de conciliación Extrajuicio realizada el 05 de diciembre de 2016 ante la Comisaría para la Defensa de la Familia de Santa Rosa de Cabal, no cuenta con la constancia de que trata el parágrafo 1 del art. 1 de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, los documentos con los que se pretende iniciar la demanda, no prestan el mérito ejecutivo que se requiere en términos de Ley, para así ejercer la acción ejecutiva que se derive de ellos, pues habrá de tenerse que por el carácter de ejecutivo del documento con el cual se pretende la ejecución, es menester que éste cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en las disposiciones legales que ritúan la materia, y en el caso que nos ocupa, la copia del acta con la que se ejecuta debe cumplir los requisitos antes anotados, situación que aquí no se presenta.

Discurrido lo anterior, no puede decirse que los acuerdos contenidos en dicho documento comporten en los términos del artículo 422 del C.G.P. la obligación exigible que pretende la actora; entonces, como el título que presta mérito ejecutivo es un presupuesto de la acción ejecutiva, la plena prueba del documento que lo contenga es una verdadera condición de procedibilidad ejecutiva y sin ella, no podrá darse marcha al proceso que se pretende iniciar, como aquí sucede; entonces, no

existiendo título de tal carácter, no queda otra alternativa que denegar el mandamiento de pago impetrado¹.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago impetrado por STEFANIA BECERRA ARBOLEDA – Rep. legal de la menor M.L.B, en contra de JHON FREDY LÓPEZ DÍAZ.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese,



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

//

Estado 061
Del 14/04/2023

¹ En auto del 11 de Julio de 2005, M.P. Consuelo Benítez Tobón, el Tribunal Superior de Bogotá, señaló: “También se ha dicho que “a la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran”. De manera que, “con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que las reglas generales entienda como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden – nullaexecutio sine título-, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha”.

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33fac90d2769b074d04a526dbb28e67e99e0fc08bf0fdd46f9c93481c4a3427**

Documento generado en 13/04/2023 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>